

## LA ÉTICA MILITAR EN EL CONTEXTO JURÍDICO ESPAÑOL

David Ordóñez Solís

*Magistrado y miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*

*«auferre trucidare rapere falsis nominibus imperium, atque ubi solitudinem faciunt, pacem appellant».*

A robar, asesinar y asaltar llaman con falso nombre imperio, y paz a sembrar la desolación.

Cayo Cornelio TÁCITO, *Agrícola* [año 98 d.C.]

### SUMARIO:

I. Introducción II. Primera parte. Los desarrollos de la ética militar y sus límites jurídicos 1. La ética militar y sus límites jurídicos: La prohibición legal de los Tribunales de Honor en España 2. La ética militar en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas a) La tradición militar y las Reales Ordenanzas de Carlos III de 1768 b) La adaptación a los valores democráticos en las Reales Ordenanzas de 1978 c) El código de ética militar de las Reales Ordenanzas de 2009 III. Segunda parte. El contexto ético del derecho penal y disciplinario en el ámbito militar 1. La legislación penal y disciplinaria en el contexto de la ética militar a) La separación del régimen penal, disciplinario y ético en la esfera militar b) La estructura judicial militar en materia penal y disciplinaria c) La tipificación de los delitos y de las faltas disciplinarias militares 2. Los principios éticos del derecho penal y disciplinario militar en la jurisprudencia a) La jurisprudencia en materia penal y el contexto ético militar b) La jurisprudencia en materia disciplinaria y el contexto ético militar 3. Los efectos de la integración europea y la cooperación internacional en la ética militar a) Los nuevos valores éticos de la integración europea y la cooperación atlántica e internacional b) La influencia de los tribunales supranacionales e internacionales en la configuración de una ética militar IV. Conclusión.

## I. INTRODUCCIÓN

En las actuales sociedades democráticas las Fuerzas Armadas siguen siendo instituciones muy relevantes de la vida pública y su desarrollo depende en gran medida de la sociedad civil, cuyo carácter y ética ha contribuido a modelar y forjar (HARRIES-JENKINS y MOSKOS, 1981:57). En realidad toda sociedad y sus Fuerzas Armadas generan una ética y, más en particular, una ética militar (HUNTINGTON, 1956:7-18). Su configuración puede comprenderse mejor si se adoptan tres perspectivas: la historia de los ejércitos y del país al que pertenecen, el contexto tecnológico que plantea nuevos desafíos y el marco de cooperación internacional e integración supranacional.

En el caso de España la ética de los militares está vinculada a un pasado imperial en los siglos XVI y XVII y a una torturada historia en los dos últimos siglos, que se vio trágicamente reflejada en la Guerra Civil y en un sombrío período sin libertad. Sin embargo, la Constitución de 1978 ha permitido consolidar, gradualmente, un modelo de Fuerzas Armadas profesionales que se han insertado satisfactoriamente en el sistema democrático, que ha participado en numerosas misiones internacionales y que ha sabido ganarse la admiración ciudadana (SERRA, 2008:281).

El nuevo contexto tecnológico constituye un desafío para la ética militar en la medida en que plantea nuevas cuestiones que resultaban inconcebibles en épocas anteriores como el uso militar de los drones (STRAWSER, 2010:342), el empleo de «armas autónomas»<sup>1</sup> o, en fin, la utilización masiva de información militar<sup>2</sup>. Es obligado, por tanto, ponderar los valores tradicionales en juego y resolver cuestiones relativas a restricciones de los derechos fundamentales de los militares en el ejercicio de su profesión (FERNÁNDEZ SEGADO, 1981:79).

La profesionalidad de los militares se caracteriza por su sometimiento a un estatuto especial del que resulta muy destacable el régimen jurídico pero cada vez adquiere más importancia la ética de la profesión militar (CAMPS, 2013:392; CORTINA, 2013:129). Por una parte, en la cultura cívica y en el mismo entorno castrense ha existido, en mayor o menor

---

<sup>1</sup> En la Carta Abierta publicada por científicos en inteligencia artificial y robótica se definen las armas autónomas como aquellas que seleccionan y deciden objetivos sin la intervención humana y pueden convertirse en los *Kalashnikovs* del futuro: «Open Letter from AI & Robotics Researchers», International Joint Conference on Artificial Intelligence (IJCAI 2015), 28/07/2015, Buenos Aires; en [http://futureoflife.org/AI/open\\_letter\\_autonomous\\_weapons](http://futureoflife.org/AI/open_letter_autonomous_weapons) (consulta 15/07/2016).

<sup>2</sup> Las filtraciones masivas realizadas en 2010 por el soldado del ejército de los Estados Unidos, B. Manning, destinado en Irak, a WikiLeaks son muy conocidas.

grado, una idealización de lo militar vinculándolo a valores que presuponen el cultivo de virtudes como el vigor, la valentía o la cooperación. Por otra parte, el militar queda sometido a un régimen jurídico muy bien determinado del que destaca, sin lugar a dudas, una tradicional y severa regulación penal y un estricto régimen disciplinario que es acorde con la específica misión que cumple en la sociedad. En suma, el estatuto profesional del militar refleja unos valores distintivos que se manifiestan en la configuración del régimen penal y disciplinario pero también en otros rasgos que no siempre tienen la traducción en un exacto elenco de delitos y faltas a los que se aplican las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

La ética militar constituye el soporte y el contexto del derecho penal y disciplinario militar, dado que, por definición, no todo lo ético queda agotado en el derecho, sino que integra un contexto más amplio que se corresponde, sin solución de continuidad, con lo deontológico, con una ética profesional que, por lo demás, debe ser coherente y aceptable para la sociedad a la que el militar pertenece. Precisamente porque las Fuerzas Armadas ofrecen unas particularidades que ponen al límite algunos deberes y porque las exigencias profesionales son diferentes e incluso superiores a las meramente jurídicas, resulta ser un ámbito apropiado para observar la interacción entre lo jurídico, que identifico y restrinjo a lo disciplinario y penal, y lo ético (FICARROTTA, 2010:1).

A este contexto ético, en tanto que desborda lo propiamente jurídico, dedico este análisis cuyo objetivo es comprobar lo que queda de la ética militar después de aplicar el derecho. En realidad, el ámbito militar es rico en contrastes, como lo atestigua la evolución de la España de los últimos 40 años tanto en los valores y en la ética de la sociedad y de las Fuerzas Armadas como en la legislación penal y disciplinaria. Se trata de una época de regeneración y modernización de las Fuerzas Armadas españolas durante la que se han producido vertiginosas transformaciones sociales que se reflejan en los numerosos cambios legislativos. En el *derecho penal militar* el *Código de Justicia Militar* (CJM) de 1945 fue sustituido 40 años después por un *Código Penal Militar* (CPM) de 1985 que, a su vez, se ha visto renovado en 2015 con una vigencia de solo 30 años<sup>3</sup>. El *derecho disciplinario militar*, regulado en 1945 por el mismo CJM, fue sustituido

---

<sup>3</sup> Ley de 17 de julio de 1945, por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar (BOE n.º 201 a 217, 20/06/1945-5/07/1945); Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar (BOE n.º 296, 11/12/1985); y Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar (BOE n.º 247, 15/10/2015).

por tres *Leyes disciplinarias militares* (LDM) en 1985, en 1998 y en 2014<sup>4</sup>. También los cambios en lo ético se reflejan en las Reales Ordenanzas (RR. OO.) de 1768, dictadas por Carlos III, que fueron adaptadas para el siglo xx por una Ley de 1978 y que han sido renovadas para el siglo xxi mediante un real decreto de 2009<sup>5</sup>.

Por una parte, el contraste de valores entre la sociedad civil y el estamento militar es muy llamativo. Así, por ejemplo, es fácil comprender la necesidad de tipificar determinados delitos y faltas propios de la vida militar y que no tendría sentido en el ámbito civil o cuya consideración varía en tiempos de guerra o paz. Por ejemplo, la traición, la insubordinación o la embriaguez en el ámbito militar son cuestiones que requieren inexcusablemente una respuesta penal o disciplinaria pero que en el ámbito civil adquieren otros contornos y tienen un alcance muy diferente. Lo mismo ocurre con otras conductas, como la cobardía o el derrotismo, que tienen un significado y una respuesta jurídica en el ámbito militar y, sin embargo, no merecen un reproche legal en la vida civil o lo tienen muy atenuado.

Por otra parte, los distintos valores militares y civiles se influyen recíprocamente hasta el punto de que en el ámbito civil, como es muy notorio en el mundo deportivo o incluso en el empresarial, se asumen y defienden valores marciales, mientras que en el ámbito castrense los valores de la sociedad civil terminan calando decisivamente. Así, por ejemplo, la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas o el respeto a la dignidad humana han modificado en gran medida valores militares tradicionales y han contribuido, en definitiva, a modelar no solo una nueva ética militar sino también una legislación penal y disciplinaria.

En realidad, se produce una interacción entre las distintas esferas, la jurídica y la ética, la civil y la militar, que se superponen e integran en la vida pública. Del mismo modo que la delimitación de lo jurídico resulta bastante clara, como corresponde desde luego al ámbito penal y disciplinario, por el contrario y por definición, los contornos éticos son mucho más vaporosos. Así, por ejemplo, los militares están sometidos a un régimen jurídico pero también quedan vinculados por una tradición en la que se

<sup>4</sup> Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (*BOE* n.º 286, 29/11/1985); Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (*BOE* n.º 289, 03/12/1998); y Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (*BOE* n.º 294, 5/12/2014).

<sup>5</sup> Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (*BOE* n.º 12/01/1979) y Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (*BOE* n.º 33, 7/02/2009).

apela a vínculos, valores y exigencias, que integran lo que hoy en día se denomina ética profesional. Mientras que en el primer caso la vulneración del código penal militar o del régimen disciplinario tiene consecuencias bien precisas, que van desde meras sanciones disciplinarias hasta severas penas de prisión, cuando lo que se transgreden son valores éticos, no tipificados como delitos o infracciones, las consecuencias son, por definición, no jurídicas, lo que implica, por ejemplo, el reproche de los mismos militares e incluso el reproche de la sociedad.

En fin, a la hora de aplicar el régimen penal y disciplinario en el ámbito militar, reflejado en leyes aprobadas por el parlamento, no hay duda alguna de que el superior militar y en último término el juez tienen en cuenta unos determinados valores éticos generados por el propio estamento militar pero contrastados y necesariamente aceptados por la sociedad que inspiran la aplicación de esas normas jurídicas en cuanto a la comisión del delito o la falta disciplinaria y para graduar la pena o la sanción. Por eso merece atención una jurisprudencia que refleje los cambios sociales.

Esta investigación se aborda desde una perspectiva jurídica pero no puede ocultar la importancia de otras visiones complementarias como la politológica o la sociológica. Aunque el estudio se ciñe a la evolución del derecho español, que ofrece un ámbito de contrastes propicio, también es preciso trascender lo nacional para comprender los efectos de la integración supranacional y la cooperación internacional. En efecto, las Fuerzas Armadas han sido una institución decisiva en la historia de España pero también en los últimos años, desde la Constitución de 1978, se ha adaptado superando viejos conceptos de honor, asumiendo valores esenciales de nuestra sociedad como es el de la no discriminación por razones de sexo o de preferencias sexuales, y volcándose en la cooperación internacional.

En una primera parte abordo las siempre borrosas relaciones entre ética y derecho explicando el significado de los tribunales de honor en el ámbito militar y la forma y el contenido de las RR.OO. En la segunda parte, planteo la cuestión de la convivencia del derecho y la ética, a través del régimen penal y disciplinario tal como es aplicado por la jurisprudencia española debiendo remarcar que en la vida militar el nivel de exigencia es mayor que en la vida civil hasta el punto de que existe una mayor coincidencia o cobertura del espacio ético por el derecho penal y el derecho disciplinario aplicables a los militares.

## II. PRIMERA PARTE. LOS DESARROLLOS DE LA ÉTICA MILITAR Y SUS LÍMITES JURÍDICOS

La sociedad española en el siglo XIX y de manera especial en el XX intentó construir un lugar apropiado a sus Fuerzas Armadas pero no lo consiguió de manera sólida y duradera hasta la Constitución de 1978 (FERNÁNDEZ SEGADO, 1995). En los últimos 40 años las Cortes Generales y el Gobierno han establecido un régimen jurídico que se aplica al ámbito militar tratando de diferenciarlo cada vez con mayor nitidez de un código ético cuyos valores, también en las Fuerzas Armadas, es la propia sociedad civil quien contribuye a modelar (ALONSO BAQUER, 1994:16).

Ahora bien, si en la vida civil es una tarea difícil escindir lo ético de lo jurídico, es más arduo aún conseguirlo en el ámbito militar. En efecto, a un mismo comportamiento se le pueden aplicar parámetros éticos, lo que supone un reproche social, y parámetros jurídicos, en particular, el derecho penal y disciplinario que, como es obvio, se traducen en sanciones que van desde una mera advertencia o una multa hasta la prisión o la expulsión de las Fuerzas Armadas. En realidad, existe una línea ética sin solución de continuidad que va de la regulación jurídica sancionadora de determinados comportamientos en el ámbito militar a las obligaciones meramente éticas sin respaldo jurídico alguno.

Pues bien, en España la regulación de la profesión militar muestra la borrosa separación entre ética y derecho a través de dos ejemplos significativos: los tribunales de honor y las RR.OO. Hasta 1989 en España se aplicó un procedimiento que estaba a medio camino entre la ética y el derecho y que tenía consecuencias sancionadoras al suponer la expulsión de la carrera militar: los denominados tribunales de honor, cuya evolución, regulación y aplicación, arrumbados ya en la historia, eran muy significativas. Las RR.OO. son el exponente de una tradición muy arraigada en las Fuerzas Armadas de España desde hace varios siglos y que, al menos formalmente, se ha tratado de mantener desde las RR.OO. de Carlos III y las de 1978 hasta las vigentes de 2009. El contenido y el significado de estos tres textos son muy distintos pero ponen de manifiesto que los últimos 40 años de convivencia democrática han sido más transformadores para las Fuerzas Armadas españolas que los dos siglos anteriores (CALDERÓN MADRIGAL, 2010).

## I. LA ÉTICA MILITAR Y SUS LÍMITES JURÍDICOS: LA PROHIBICIÓN LEGAL DE LOS TRIBUNALES DE HONOR EN ESPAÑA

Probablemente en España existe una justificada desconfianza respecto de la ética como consecuencia de la experiencia con los denominados tribunales de honor, cuya vigencia tanto en el ámbito civil como en el militar se vio afectada por la Constitución de 1978. El artículo 26 de la Constitución de 1978 prohíbe «los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales» y en el ámbito castrense dejaron de aplicarse en 1989 dado que el contenido propio de la Constitución hacía imposible su pervivencia (DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, 1992:89).

Los tribunales de honor tuvieron un florecimiento especial en la España del siglo XIX y se generalizaron en el ámbito civil y militar en el siglo XX. En 1931 fueron abolidos pero renacieron con inusitada fuerza durante el franquismo hasta la prohibición por la Constitución de 1978 para los civiles, mientras que en el ámbito militar dejaron de tener una regulación específica en 1989 y fueron derogados expresamente en 2005<sup>6</sup>.

Los tribunales de honor surgen en el ámbito militar al calor de los trabajos de la Constitución de Cádiz, se regularon subrepticamente en 1867 y ya de manera detallada en el CJM de 1890 (LAMARCA PÉREZ, 1985:275). A principios del siglo XX se generalizaron en la función pública y en la gran mayoría de los colegios profesionales (DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, 1992:89). Sin embargo, fueron desterrados por el artículo 95, *in fine*, de la Constitución republicana de 1931 en virtud del cual «quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares». Durante el franquismo los tribunales de honor se reinstauraron en 1936 en el ámbito militar y desde 1941 en el civil.

Al poco de iniciarse la Guerra Civil española se restablecieron en el ámbito militar los tribunales de honor mediante un decreto firmado en Salamanca el 17 de octubre de 1936 por el general Franco<sup>7</sup>. Una Ley de 1940 dictó normas para el reconocimiento de los Tribunales de Honor<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (BOE n.º 92, 18/04/1989) y el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (BOE n.º 276, 18/11/ 2005) dispone: «Quedan prohibidos los Tribunales de Honor en el ámbito militar».

<sup>7</sup> Decreto núm. 78, de 17 de noviembre de 1936, restableciendo en el Ejército y la Marina de Guerra los Tribunales de Honor (BOE n.º 36, 21/11/1936).

<sup>8</sup> Ley de 27 de septiembre de 1940, por la que se dictan normas para el reconocimiento de los Tribunales de Honor (BOE n.º 285, 11/10/1940).

En el ámbito civil, aunque durante la guerra se restauraron algunos tribunales de honor, como en el caso de los notarios<sup>9</sup>, fue en 1941 cuando se establecieron las bases del procedimiento de estos Tribunales de Honor<sup>10</sup>. Esta ley inspiró las regulaciones reglamentarias de los más prestigiosos cuerpos funcionariales: diplomáticos<sup>11</sup>, abogados del Estado<sup>12</sup>, notarios<sup>13</sup> o fiscales<sup>14</sup>.

La codificación de la regulación aplicable en el ámbito militar a los tribunales de honor estaba contenida en los artículos 1025 a 1046 del CJM de 1945.

Los Tribunales de Honor conocían de la comisión de «un acto contrario a su honor o dignidad u observen una conducta deshonrosa para sí, para el Cuerpo o Arma de los Ejércitos, aunque los mismos hechos estuvieren ya juzgados en otro procedimiento judicial o gubernativo, salvo si hubiesen sido sancionados con separación de servicio»; y, en virtud de la regulación legal, «todas las actuaciones del Tribunal de Honor serán rigurosamente secretas».

La incoación correspondía a un mínimo de compañeros (5 o 10, según fuesen o no generales) de mayor antigüedad, que decidían por mayoría de cuatro quintos. El tribunal debía ser autorizado por el general jefe de la Región o del Departamento que seguidamente establecía la composición del Tribunal de Honor en 5 o 10 compañeros (generales u oficiales de igual rango y mayor antigüedad).

El procedimiento consistía en notificar al inculcado una relación sucinta de los hechos que se le imputaban y la composición del Tribunal de Honor al tiempo que se le invitaba a aportar las pruebas que estimase convenientes.

Después de oír al inculcado y de practicar las pruebas, el tribunal deliberaba sobre los hechos que habían motivado su constitución, los calificaba conforme a su conciencia declarando si eran o no deshonorosos y, en su caso, proponía la separación del servicio del inculcado.

---

<sup>9</sup> Orden, de 4 de marzo de 1938, del Ministerio de Justicia (BOE n.º 501, 6/03/1938).

<sup>10</sup> Ley, de 17 de octubre de 1941, por la que se establecen las bases a que ha de ajustarse el procedimiento de Tribunales de Honor (BOE 26/10/1941).

<sup>11</sup> Decreto por el que se establecen los Tribunales de Honor en el Ministerio de Asuntos Exteriores para los funcionarios de la Carrera Diplomática (BOE n.º 113, 23/04/1942).

<sup>12</sup> Decreto, de 27 de julio de 1943, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado (BOE n.º 218, *Suplemento*, 6/08/1943, artículos 135 a 147).

<sup>13</sup> Decreto, de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (BOE n.º 189, 7/07/1944; artículos 353 a 364).

<sup>14</sup> Artículos 179 a 189 del Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal (BOE n.º 72, 25/03/1969).

La separación del servicio suponía el pase a la situación de retirado con el haber pasivo que le correspondiese sin derecho al uso del uniforme ni las demás prerrogativas, honores y consideraciones inherentes a la condición militar. El Consejo Supremo de Justicia Militar podía controlar la regularidad del procedimiento de los Tribunales de Honor.

El reconocimiento y la aplicación de unos determinados principios éticos en modo alguno son asimilables ni siquiera indirectamente a los Tribunales de Honor. En realidad y como demuestra la regulación franquista, estos eran una vía encubierta de control social de acceso y de mantenimiento de determinadas personas en una profesión. Disfrazada de una moralidad particularmente asfixiante, también se utilizó el procedimiento de los Tribunales de Honor para depurar responsabilidades políticas o ideológicas.

La incompatibilidad de los Tribunales de Honor con la nueva realidad social y jurídica se vio corroborada por el Tribunal Constitucional que en 1997 revocó una sentencia del Tribunal Supremo de 1994 que confirmaba una decisión de un Tribunal de Honor militar de 1979 que expulsaba del Ejército a un capitán que había consentido el adulterio de su mujer con un teniente<sup>15</sup>. A juicio del Tribunal de Honor, la conducta del capitán era «deshonrosa». Sin embargo, el Tribunal Constitucional admitió el concepto de honor específico en el ámbito militar pero no consideró que en el caso concreto se hubiese visto afectado el honor militar.

El Tribunal Constitucional admitió la importancia del honor militar y a tal efecto argumentó: «la realización de conductas deshonorosas tanto en la vida profesional como en la social y, en este caso, tanto en la esfera pública como en la privada, puede afectar negativamente a la disciplina, organización interna, a la eficaz ejecución de las referidas funciones y, en definitiva, al prestigio y buen nombre de los Ejércitos que también debe conectarse, en última instancia, con el menoscabo en la realización de las citadas funciones que constituyen bienes constitucionalmente relevantes». Esto explica que a juicio del Tribunal Constitucional resulte «constitucionalmente admisible la utilización de un concepto de honor específico de los Ejércitos y de los militares como límite incluso del ejercicio de alguno de sus derechos fundamentales». Ahora bien, el Tribunal Constitucional no quedó convencido de que se hubiese demostrado que la conducta del capitán supusiese una deshonra para la institución militar aplicando las pautas de la sociedad actual.

En cambio, el Tribunal Supremo rechazó en 2011 un recurso extraordinario de revisión contra la expulsión en 1943 de un general del Ejército

---

<sup>15</sup> TC (Sala 2ª), Sentencia n.º 151/1997, de 29 de septiembre (ponente: Viver Pi-Sunyer).

adoptada por un Tribunal de Honor<sup>16</sup>. Sus herederos alegaron que la expulsión del general se debía a razones políticas, en concreto por apoyar opciones monárquicas. Sin embargo, la ministra de Defensa desestimó el recurso en 2009 y el Tribunal Supremo confirmó esta decisión porque la conducta del militar había sido considerada y sería ahora también reputada objetivamente deshonorosa y presuntamente ilegal desde el punto de vista penal. La separación del Ejército se había producido al haberse puesto «de manifiesto irregularidades de todo punto inadmisibles en el empleo y manejo del fondo de atenciones del Gobierno Militar, así como también actuaciones equívocas y poco escrupulosas»; en concreto, se hacía referencia al uso por el general de vehículos y personal militar tanto en su fábrica de harinas como en la reconstrucción de su pazo mientras era gobernador militar en Lugo<sup>17</sup>.

## 2. LA ÉTICA MILITAR EN LAS REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS

La relación entre la ética y el derecho puede observarse con facilidad si los cambios son, como ocurre en nuestra época y en el ámbito militar, vertiginosos. En la historia militar española ha habido una continuidad asombrosa en las denominadas Reales Ordenanzas, que ya en el siglo XVIII constituían la recopilación de un glorioso pasado. Dos siglos después, se invocaron en una ley netamente democrática de 1978 con el fin de legitimar históricamente la transición de un régimen dictatorial a un sistema democrático. Pasada esa urgencia política la denominación de RR.OO. ha llegado al siglo XXI, ahora ya solo amparadas por un real decreto, autoproclamándose el código ético del militar español.

A pesar de mantener el mismo nombre, las RR.OO. cambian su significado jurídico y su contenido. Así, las de Carlos III constituyen un ejemplo de legislación del periodo absolutista y su contenido está integrado por el régimen penal, disciplinario y ético del Ejército y de la Armada. Las RR.OO. de 1978 se encarnan en una ley ordinaria pero ya no inciden en el derecho penal sino que se limitan al ámbito disciplinario y mantienen, desde luego, un importante contenido deontológico. Por último, las RR.OO. de 2009 tienen un carácter meramente reglamentario y están integradas por deberes o principios éticos.

<sup>16</sup> Decreto de 14 de junio de 1943, por el que se separa al General de Brigada don Heli Rolando de Tella y Cantos (*BOE* n.º 167, 16/06/1943).

<sup>17</sup> TS (Sala 5ª), sentencia de 2 de junio de 2011 (Recurso n.º 108/2009, ES:TS:2011:4033 (ponente: Pignatelli Meca)).

### **a) La tradición militar y las Reales Ordenanzas de Carlos III de 1768**

Las *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos* fueron elaboradas por el Conde de Aranda y dictadas por Carlos III en 1768. Es una recopilación de 2.218 artículos, repartidos en ocho libros, que constituye un compendio de normas aplicables en el ámbito militar en el Antiguo Régimen.

Ya a finales del siglo XIX y, desde luego, con la legislación penal y procesal aplicable, resultaban una venerable recopilación de normas de las que solo algunas disposiciones tenían interés y utilidad (ORTEGA MARTÍN, 2009:63). En 1870 se criticaba la vieja ordenanza porque «estaba fuera de las condiciones del carácter español; resultaba una rapsodia de leyes de distintos tiempos y naciones, y no habían regido ni regían, ni regirían nunca todo el sistema militar español» (AGUILAR OLIVENCIA, 1999:319). Estas RR.OO. constituían inicialmente un código de justicia militar que fue sustituido por los sucesivos CJM hasta el punto que el Código de 1945 ni siquiera las mencionaba.

Aun cuando se observa una cierta continuidad en la tipificación de determinados delitos, debido al lenguaje arcaico empleado, la realidad sobrepasó bien pronto la regulación dieciochesca. Al menos desde el punto de vista penal y jurisdiccional las RR.OO. de Carlos III, un siglo después de otorgadas, solo tuvieron un interés meramente histórico e incluso filológico (FERNÁNDEZ BENITO, 2009).

En las RR.OO. también se recogían normas disciplinarias que tuvieron mayor continuidad hasta el siglo XX. Nuevamente, el lenguaje arcaico resultaba muy apropiado, por ejemplo, al prohibir «bajo severo castigo, al Soldado, toda conversación, que manifieste tibieza, o desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige sus obligación; teniendo entendido, que para merecer ascenso, son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlo, y un grande amor al oficio». Estas RR.OO. sirvieron de inspiración y modelo de manuales o decálogos utilizados por la Academia General Militar de Zaragoza, como el *Catálogo del cadete* redactado en 1928 por quien entonces era su director, el general Franco, y «entresacado de las viejas y obsoletas ordenanzas de Carlos III» (AGUILAR OLIVENCIA, 1999:314).

En realidad, las RR.OO. de Carlos III han tenido un valor más simbólico que efectivo pero, como ha subrayado SALAS LARRAZÁBAL, han constituido un punto de unión entre el pasado y un necesario proceso de modernización de las Fuerzas Armadas en España (1992:305).

## **b) La adaptación a los valores democráticos en las Reales Ordenanzas de 1978**

En 1978 y casi al mismo tiempo que elaboraba la Constitución, un Parlamento democrático tramitó y aprobó, mediante la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Fue una iniciativa del Gobierno de Adolfo Suárez, impulsada por el ministro de Defensa, Manuel Gutiérrez Mellado, que constituyó una de las claves de la transición de unas Fuerzas Armadas franquistas a unas Fuerzas Armadas constitucionales (SERRA, 2008:160)<sup>18</sup>. Las RR.OO. de 1978 tienen un significado fundamental: «manifestar la decisión de emprender la reforma militar» (SUÁREZ PERTIERRA, 2000:286). Por tanto, este valor simbólico minimiza las deficiencias técnicas que pronto se apuntaron: que mediante una ley no cualificada como orgánica se regularon derechos fundamentales o que parte de su contenido, de carácter ético, no debería tener cabida en un texto legislativo (SERRA, 2008:161).

Las RR.OO. plantearon el problema de lo que podría denominarse juridificación de lo ético tal como lo explica LÓPEZ RAMÓN: «Entre la moral y el derecho, pues, se desenvuelven los contenidos de las Reales Ordenanzas, aunque es muy posible que las reglas de la moral militar, como consecuencia de su inclusión en una norma jurídica (las propias Reales Ordenanzas), ya no puedan dejar de ser calificadas como reglas de derecho» (2006:50). No obstante, la mera regulación no altera la naturaleza ética de numerosas obligaciones contenidas en la ley en la medida en que no se prevean responsabilidades jurídicas para una eventual infracción.

Las RR.OO. de 1978 son un texto legal amplio, de 224 artículos, donde se incluye una regulación mixta de derechos y deberes de los militares y un código ético o de conducta de los militares. Y así lo señala expresamente el artículo 1 de la ley conforme al cual las RR.OO. «constituyen la regla moral de la Institución Militar y el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros».

Ahora bien, como código jurídico y como código ético, las RR.OO. tienen un encuadramiento constitucional e internacional de indudable valor y legitimidad: el artículo 11 las sometía a la Constitución y el artículo 34 las ponía al servicio del derecho internacional.

---

<sup>18</sup> El antiguo ministro de Defensa subraya que las Reales Ordenanzas fue uno de los proyectos más queridos y más importantes para el general Gutiérrez Mellado que «en la directiva que encargaba la elaboración de las Ordenanzas impuso la presencia de oficiales jóvenes en la comisión redactora».

Así pues, su naturaleza mixta, jurídica y ética, era muy clara dado que una parte del articulado (los artículos 168 a 224) recogía, en realidad, el elenco de derechos y deberes fundamentales del militar, que luego se incluirán en un código jurídico, en una *Ley de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas* (2011); y la otra parte del articulado (tratados I y II) era propiamente un código moral o ético que, finalmente, constituirá el núcleo de las RR.OO. de 2009.

Las reminiscencias históricas son frecuentes al tratar de prevenir «tibia en el servicio, sentimiento de la fatiga que exige su obligación, ni desagrado por las condiciones que impone la vida militar». Pero no impidió modernizar el código ético con disposiciones como, por ejemplo, el artículo 87, muy alejado de la obediencia ciega exigible en épocas anteriores. La modernidad del precepto no dejaba lugar a dudas de la época democrática en que fue dictado: «El que ejerce mando tratará de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Razonará en lo posible sus órdenes para facilitar su comprensión y aceptación. Con ello y con lealtad y confianza que deben existir entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas, evitará que el subordinado obedezca únicamente por temor al castigo».

Las RR.OO. de 1978 fueron desarrolladas mediante reales decretos y órdenes ministeriales para el Ejército de Tierra<sup>19</sup>, el Ejército del Aire<sup>20</sup> y la Armada<sup>21</sup>. En realidad, se adoptó una prolija reglamentación de cuestiones organizativas y disciplinarias que ahora han quedado reducidas a las meramente protocolarias.

### **c) El código de ética militar de las Reales Ordenanzas de 2009**

En 2009 y ya solo mediante real decreto se aprobaron las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas del siglo XXI. Los dos aspectos más visibles de la nueva regulación son la utilización de una norma reglamentaria del Gobierno y la reducción sustancial de su contenido aproximándolas a un verdadero código de conducta o código de ética militar.

La Ley Orgánica de la Defensa Nacional (LODN), al referirse en 2005 a las reglas esenciales del comportamiento de los militares, exige en su ar-

---

<sup>19</sup> Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (BOE n.º 285, 29/11/1983).

<sup>20</sup> Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (BOE n.º 61, 12/03/1984).

<sup>21</sup> Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada (BOE n.º 129, 30/05/1984).

título 20 una regulación separada del código jurídico, encomendado a una ley orgánica, y del código ético en forma de RR.OO.

Por una parte, se prevé que mediante ley, de acuerdo con la Constitución, se establezcan «las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia, así como el ejercicio del mando militar». Correlativamente y para garantizar la observancia de las reglas esenciales el artículo 21 LODN se refiere a las bases del régimen disciplinario militar.

Por otra parte, se encomienda al Gobierno el desarrollo de las reglas mediante real decreto en unas nuevas RR.OO. para las Fuerzas Armadas. Sin mencionarlo específicamente, se refería a un código ético o de conducta de los militares. En correspondencia, no se prevé ningún tipo de sanción disciplinaria y, por el contrario, el artículo 21.2 LODN prohíbe expresamente los Tribunales de Honor.

El código jurídico o estatuto del militar español fue elaborado paulatinamente a través de leyes de 1999 y 2007 han cristalizado en 2011 en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas<sup>22</sup>. Ya en 1999 la Ley pretendió justificar un cambio apelando a valores permanentes por lo que, «recogidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, permiten a la institución militar sucederse a sí misma a través de las vicisitudes de su organización». En 2007 se previó una incorporación de los principios y normas contenidos en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado ese mismo año, «con las adaptaciones debidas», al ámbito militar y posibilitaba el desarrollo reglamentario de las reglas de comportamiento del militar.

En 2009 se adoptaron las RR.OO. en forma de Real Decreto 96/2009, y en 2011 ya se recogen sistematizados los derechos y deberes del militar y, en particular, en el artículo 6 de la ley se consagran las reglas de comportamiento del militar y prevé que recojan, con las adaptaciones debidas, el código de conducta de los empleados públicos.

Las RR.OO. de 2009 son un texto mucho más reducido, los 224 artículos de 1978 quedan en solo 129, y aunque sigue invocándose la tradición histórica su peso es menor. Pretenden ser un código ético y así lo proclaman su preámbulo y su artículo primero. El contenido ético de las RR.OO. de 2009 se identifica, como se deduce del artículo 129, con «los principios y valores constitucionales».

---

<sup>22</sup> Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas (BOE n.º 180, 28/07/2011).

Con las RR.OO. se trata de mantener una tradición pero, no obstante, reconoce que la gran mayoría de las ordenanzas «fueron sustituidas por otro tipo de disposiciones o cayeron en desuso». De hecho, ahora se aprecia una clara tensión entre la tradición y la modernidad como revela el artículo 14 referido al espíritu militar.

Las vigentes RR.OO. acercan el régimen del profesional militar al régimen general de los empleados públicos hasta el punto de que el artículo 5 se titula «Actuación del militar como servidor público» y enuncia los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez y promoción del entorno cultural y medioambiental.

En fin, su contenido está orientado primordialmente a la cooperación militar internacional. De hecho, cuentan con un capítulo sobre la ética en las operaciones cuyos principios resume el artículo 106 relativo a deberes del derecho internacional humanitario.

Las RR.OO. se aplican no solo al ámbito militar sino también a la Guardia Civil<sup>23</sup>. Como ha explicado el Tribunal Supremo, esto supone que, aun cuando ambos tengan un mismo código deontológico, pueden estar sometidos a regímenes disciplinarios distintos<sup>24</sup>. Esta constatación se corresponde precisamente con el carácter vago y genérico de las reglas éticas en contraste con la inexcusable tipificación de las normas penales y disciplinarias.

### III. SEGUNDA PARTE. EL CONTEXTO ÉTICO DEL DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO EN EL ÁMBITO MILITAR

En las sociedades democráticas no existe por definición una identidad entre ética y derecho aun cuando la interacción entre ambos es extraordinariamente importante. Parafraseando a Benjamin CONSTANT, podría decirse que hoy en día la moral o la ética están compuestas de matices finos, ondulantes, inalcanzables, que se desnaturalizarían de mil maneras si se intentase precisarlos más, de tal modo que solo pueden ser consideradas y juzgadas por la opinión pública y no por otra autoridad establecida (1819).

---

<sup>23</sup> Real Decreto 1437/2010, de 5 de noviembre, por el que se declara de aplicación a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, que aprueba las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (BOE n.º 269, 6/11/2010).

<sup>24</sup> TS (Sala 3ª, Sección 7ª) sentencia de 13 de febrero de 2012 (Recurso n.º 4/2011, ES:TS:2012:923, ponente: Maurandi Guillén).

La separación entre ética y derecho es patente cuando la cuestión se aborda desde el punto de vista sancionador, sea penal sea disciplinario, en la medida en que no todas las acciones éticamente reprochables son objeto de tipificación disciplinaria o penal, aunque, por lo general, todas las tipificaciones de delitos y faltas disciplinarias tienen su fundamento último en un deber moral o ético. Cuando se producen desajustes en la relación entre el derecho y la ética surgen los conflictos que, por lo general, terminan cristalizando en cambios en una y otra esferas. La línea sin solución de continuidad entre ética y derecho explica que el legislador se incline por penalizar o despenalizar, por someter al régimen disciplinario o por dejar al margen del derecho un determinado comportamiento (LORENZO PONCE DE LEÓN, 2003:149).

Por tanto y sin pretender agotar el tema de la legislación penal militar o de la legislación disciplinaria militar expongo algunos ejemplos sobre la evolución social y la interacción entre ética y derecho. En realidad, pretendo mostrar que en la legislación y en la jurisprudencia militar los principios éticos actúan como frontera de lo jurídico y, más decisivamente, en el ámbito punitivo penal y, sobre todo, disciplinario; al tiempo que informan e integran la aplicación judicial.

El Estatuto Básico del Empleado Público explica en su preámbulo por qué la introducción de los «principios éticos y reglas de comportamiento (...) constituye un auténtico código de conducta». Esta Ley estatal señala que «estas reglas se incluyen en el Estatuto con finalidad pedagógica y orientadora, pero también como límite de las actividades lícitas, cuya infracción puede tener consecuencias disciplinarias». No obstante, en la parte dispositiva, su artículo 52 puntualiza: «Los principios y reglas establecidos en este Capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos».

## 1. LA LEGISLACIÓN PENAL Y DISCIPLINARIA EN EL CONTEXTO DE LA ÉTICA MILITAR

En España el marco legislativo punitivo militar vigente está integrado por el CPM de 2015 y la LDM de 2014. En lo penal militar es visible la evolución desde el CJM de 1945, que fue remozado ampliamente en 1980, y renovado por el CPM de 1985, que acaba de ser sustituido por el vigente CPM de 2015. El ahora vigente constituye «un código rigurosamente complementario del Código Penal, que evita las relaciones de alternatividad con el texto punitivo común» (RODRÍGUEZ-VILLASANTE, 2013:115). En lo

disciplinario militar se pasó del CJM de 1945 al establecimiento en 1985 de un régimen disciplinario sometido al control jurisdiccional. La transformación del viejo régimen disciplinario fue obra de la Ley de 1985, que fue sustituida por otra de 1998 hasta la vigente de 2014.

Los tres aspectos esenciales del nuevo derecho punitivo militar son la separación entre regímenes sancionador y ético, la composición de los tribunales militares y la evolución en la tipificación y sanción de los delitos y de las faltas.

### **a) La separación del régimen penal, disciplinario y ético en la esfera militar**

Los regímenes penal y disciplinario militar se identifican y separan con claridad en 1985. La distinción de lo penal y disciplinario respecto de lo ético militar tendrá que esperar a 2005 y, más precisamente, a las RR.OO. de 2009.

Hasta 1985 en España lo penal y lo disciplinario militar se regulaban en el mismo texto legal, tal es el caso de las RR.OO. de 1768 o del CJM de 1945. El 1 de junio de 1986 entraron en vigor el CPM de 1985 y la LDM de 1985. En ese momento, no se logra, sin embargo, una nítida separación entre el derecho disciplinario militar y el código ético militar que se regulan conjuntamente en las RR.OO.

La publicación de ambas normas pretendía una efectiva separación entre la esfera penal, comprensiva de conductas delictivas, y la esfera disciplinaria que, siguiendo el modelo de otros Códigos de disciplina europeos, se limitaba a aquellas conductas que, con independencia de su naturaleza y por su mayor venialidad, eran sancionadas por el mando militar que retenía en sus manos un poderoso instrumento para el mantenimiento de la disciplina. La autonomía legislativa del régimen disciplinario quebraba la tradicional unidad, originadora en algunos casos de confusión, de la regulación de lo penal y lo disciplinario.

El segundo objetivo propuesto era hallar el necesario equilibrio entre la protección de la disciplina, esencial para el correcto funcionamiento de las Fuerzas Armadas, y las garantías individuales recogidas en la Constitución, incorporando a la materia disciplinaria un conjunto de derechos constitucionales de inexcusable observancia, inspirándose para ello en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional.

En estos momentos las tres esferas regulatorias de lo militar quedan mejor establecidas: el régimen penal se contiene en el CPM de 2015, el régimen disciplinario se rige por la LDM de 2014 y, en fin, las RR.OO. aprobadas por real decreto en 2009 constituyen el código ético.

## **b) La estructura judicial militar en materia penal y disciplinaria**

La reforma de la justicia militar se ha inspirado en el sometimiento al principio constitucional de la «unidad de jurisdicción» que se reputa «elemento imprescindible del funcionamiento democrático» (SERRA, 2008:287). Esto se consigue con el sometimiento de todos los tribunales militares a la jurisdicción del Tribunal Constitucional y con la integración en el Tribunal Supremo de la Sala de lo Militar.

La aplicación del CPM y el control de la potestad disciplinaria militar se atribuyen a la misma estructura judicial militar de tal modo que los mismos jueces especializados en lo militar actúan como jueces de lo penal y jueces de lo disciplinario militar. Esta circunstancia facilita la aplicación y la interpretación del CPM y de la LDM por los mismos jueces que integran la jurisdicción militar y que en su vértice se integran en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

El cambio más significativo en la justicia militar en España se produce en 1987 al separar la jurisdicción y el mando y al colocar el vértice de la jurisdicción militar en el mismo Tribunal Supremo<sup>25</sup>.

La separación entre la jurisdicción y el mando no impide, sin embargo, que los jueces de la jurisdicción militar, los Juzgados Militares y el Tribunal Central Militar, sigan siendo en primera instancia y en apelación militares (PÉREZ ESTEBAN, 1999:507). También la nueva Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se compone paritariamente con jueces de origen civil y jueces de origen militar, de tal manera que de sus ocho miembros, cuatro proceden de la carrera judicial y los otros cuatro del Cuerpo Jurídico Militar. El presidente de la Sala de lo Militar es nombrado por el Consejo General del Poder Judicial. La actuación de la Sala de lo Militar exige, excluido su presidente, que haya paridad de magistrados de una y otra procedencia (CALDERÓN CEREZO, 2013:63).

En el ámbito penal la instrucción y el enjuiciamiento quedan en manos del Tribunal Supremo, de los Tribunales y de los Juzgados Militares. El

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (BOE n.º 171, 18/07/1987; en vigor desde el 1 de mayo de 1988).

reparto para la instrucción y el enjuiciamiento se hace en función del rango del militar afectado. Ante el Tribunal Supremo (igual o superior a teniente general o almirante), ante el Tribunal Militar Central (igual o superior a comandante o capitán de Corbeta) y en los demás casos ante los Tribunales Militares Territoriales.

En el ámbito disciplinario los mandos tienen potestad disciplinaria, sometida al enjuiciamiento de los tribunales militares y, en último término, al control del Tribunal Supremo. Este control se realiza desde que la LDM de 1985 introdujo el recurso contencioso-militar atribuyendo la competencia para su conocimiento en función del mando que impuso la sanción disciplinaria a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (impuestas por el ministro de Defensa o la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central), al Tribunal Militar Central (impuestas por los jefes de Estado Mayor, el subsecretario de Defensa o los oficiales generales) o a los Tribunales Militares Territoriales para las demás.

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha subrayado dos aspectos muy relevantes de su actividad: mayor facilidad de acceso a la casación que en otras Salas, como la contencioso-administrativa y la validez que la jurisprudencia contencioso-militar puede tener en otros ámbitos disciplinarios administrativos (TRIBUNAL SUPREMO (2014:90)).

Esta estructura judicial militar, integrada en su vértice en la justicia civil, tiene consecuencias desde el punto de vista constitucional. La protección jurisdiccional militar es equivalente a la protección judicial exigida por la Constitución y ninguna acción disciplinaria militar puede quedar al margen de un eventual control jurisdiccional. En la jurisdicción castrense se aplican los principios constitucionales, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva, en sus distintas manifestaciones (FERNÁNDEZ SEGADO, 2004:189).

El Tribunal Constitucional equipara los tribunales militares con los tribunales ordinarios a la hora de aplicar y proteger los derechos fundamentales o, como dice el Tribunal Constitucional, «el vértice de la jurisdicción militar es, pues, común al de la jurisdicción ordinaria y, por tanto, la última palabra incluso en el ámbito estrictamente castrense la tiene el Tribunal Supremo»<sup>26</sup>. Una de las peculiaridades del control jurisdiccional militar es haber conseguido que en los tribunales que juzgan a los militares siempre haya militares. Se trata de una solución ponderada y virtuosa pero que también ha sido objeto de crítica. Así, en su voto particular discrepante a

---

<sup>26</sup> TC (Pleno), Sentencia n.º 113/1995, de 6 de julio de 1995 (ponente: García-Mon y González-Regueral).

la referida sentencia nº 113/1995 del Tribunal Constitucional el magistrado VIVES ANTÓN desliza la preocupación de que, como ocurre con las jurisdicciones especiales, «sus Jueces procedan de un determinado estamento o profesión, dentro del cual se supone cierta homogeneidad de creencias y actitudes, que representa una peculiaridad respecto de las creencias y actitudes del común de los ciudadanos».

Ahora bien, la acción penal y, desde luego, la acción disciplinaria quedan sometidas al control judicial, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo. De modo que todo tipo de faltas, incluidas las faltas leves, son susceptibles de recurso ante la jurisdicción militar, pues de otro modo se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional explica en su sentencia 202/2002, que la disciplina militar, consustancial a la organización de los ejércitos para el cumplimiento de las misiones que les encomienda el art. 8.1 CE, podría justificar determinadas restricciones a la tutela judicial, pero ello no implica que tal ordenación pueda escapar a los principios constitucionales, impuestos expresa y terminantemente por el art. 8.2 CE (JULIANI HERNÁN, 2008). El propio Tribunal Constitucional admitió, hipotéticamente, que las exigencias de celeridad y pronta resolución de la acción disciplinaria militar podían justificar alguna limitación de las garantías procesales siempre y cuando el derecho a la tutela judicial efectiva no quedase desvirtuado ni siquiera en el caso de las faltas leves<sup>27</sup>.

### **c) La tipificación de los delitos y de las faltas disciplinarias militares**

La evolución de los delitos y las faltas disciplinarias es muy característica y cada vez más rápida en un mundo con tantos cambios tecnológicos y humanos. Esta revisión constante, criminalizando o despenalizando conductas militares, está impulsada por la evolución política y social: lo que en su momento estuvo prohibido y era objeto de reproche ético y penal o disciplinario, puede adquirir un valor positivo o resultar ya irrelevante desde el punto de vista jurídico e incluso ético. La incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas ilustra esta situación. Las RROO de 2009 se refieren en su artículo 13 a la igualdad de género y exigen del militar que vele «por la aplicación de los criterios y normas relativos a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género».

---

<sup>27</sup> TC (Pleno), Sentencia 177/2011, de 8 de noviembre de 2011 (ponente: Rodríguez Arribas).

Y también esta evolución es visible en la adaptación de las penas y sanciones disciplinarias, cuyo ejemplo más memorable fue el rapidísimo efecto de la Constitución de 1978 que, incluso antes de entrar en vigor, sustituyó la pena de muerte, salvo en tiempos de guerra, por la pena de treinta años de reclusión<sup>28</sup>.

Conviene hacer un repaso, siquiera superficial, de algunos delitos y faltas disciplinarias en el ámbito militar con el fin de observar su dimensión ética e ilustrar los cambios acaecidos recientemente.

### *1) Los delitos militares bajo el prisma ético*

Las estadísticas judiciales revelan que el enjuiciamiento y el castigo penal en el ámbito castrense español no son particularmente importantes. El número de delitos militares enjuiciados y castigados es casi insignificante concentrándose en algunas figuras muy próximas a las faltas disciplinarias.

Así, en 2013 de los 66 nuevos ingresos en la prisión militar lo habían sido aplicando tipos de delitos militares significativos: 38 delitos por abandono del destino o residencia; 9 delitos de abuso de autoridad, 6 por insulto a un superior, 5 contra la Hacienda militar, 2 por embriaguez y eficacia en el servicio y ya solo uno de abandono del servicio, desobediencia, contra el centinela, eficacia en el servicio o deslealtad.

La mayoría de estos delitos se imputaron a la tropa y marinería, especialmente el abandono del servicio; en cambio, el abuso de autoridad se repartió entre militares de tropa y suboficiales, siendo rara la implicación de los oficiales, salvo un caso de abuso de autoridad y dos contra la Hacienda militar (MINISTERIO DE DEFENSA, 2014b).

En primer lugar, la evolución social y los cambios de valores han sido excepcionales como ha ocurrido, en particular, con el principio de no discriminación en razón de las preferencias sexuales. Al referirse a los homosexuales, la regulación penal de las RR.OO. de Carlos III hablaba del «crimen nefando» previendo, para «el que fuere convencido de crimen bestial, o sodomítico», la horca o la hoguera. En 1945 el artículo 352 CJM se refería a la comisión de «actos deshonestos con individuos del mismo sexo» y aplicaba la pena de prisión y en todo caso la separación del ser-

---

<sup>28</sup> Real Decreto-Ley 45/1978, de 21 de diciembre, por el que se reforma el Código de Justicia Militar, la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante (BOE n.º 306, 23/12/1978).

vicio. En cambio, los CPM de 1985 y de 2015 protegen la libertad y la indemnidad sexuales al tiempo que criminalizan el insulto, el acoso y el abuso por razón del sexo.

En segundo lugar, existen otros valores muy ligados a lo militar que se ven afectados por la evolución social como revelan el caso de la cobardía y del derrotismo. El CJM de 1945 tipificaba la cobardía como un delito contra el honor militar mientras que en los CPM de 1985 y 2015 constituye un delito contra los deberes del servicio. A la hora de tipificar el delito de derrotismo en el artículo 64 CPM de 1985 ya consideraba expresamente que «la defensa de soluciones pacíficas a los conflictos no será considerada derrotismo bélico». La versión del CPM de 2015 ya solo tipifica como delito de traición militar el supuesto en que el «militar que, con el propósito de favorecer al enemigo propalare o difundiere noticias desmoralizadoras o realizare cualesquiera otros actos derrotistas».

En tercer lugar, todos los delitos relacionados con el ejercicio de la autoridad por los superiores y el deber de obediencia por los inferiores han sufrido un reacomodo o reformulación. Así se observa en el caso del abuso de autoridad, tanto en la perspectiva penal como disciplinaria, porque como subraya CORRALES ELIZONDO: «la tradición en el derecho militar no se ha centrado (...) en la fórmula actual de la dignidad de la persona, sino que se partía fundamentalmente de la extralimitación en el ejercicio del mando» (CORRALES ELIZONDO, 2008). Esta protección de la dignidad de la persona, como bien jurídico protegido, supone una mayor carga de responsabilidad para el ejercicio del mando (RAIMUNDO RODRÍGUEZ, 2013:73).

Los tres tipos penales (abuso, maltrato de obra y trato degradante) y la tipificación de las faltas disciplinarias han permitido recorrer un largo camino, como lo describe RODRÍGUEZ-VILLASANTE PRIETO, desde el viejo espíritu de las Ordenanzas, donde toda la sanción legal que recibía el maltrato o abuso de autoridad sobre las clases inferiores a sargento era el «Real desagrado», hasta la equiparación de penas para el maltrato de obra a superior e inferior del CPM español (RODRÍGUEZ-VILLASANTE, 1992).

En cuanto a la desobediencia, el preámbulo del CPM de 1985 consideraba superado «el viejo concepto de una ciega obediencia» lo que exige «al inferior que obedece una especial diligencia para que sus actos no comporten la manifiesta comisión de ilicitudes» en los términos previstos por las RR.OO. de 1978. El CPM de 2015 sigue la misma senda y prevé «la exención de responsabilidad criminal, de forma similar a la prevista en el Código Penal y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, por desobedecer órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito, en particular contra la Constitución, o una infracción

manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o del Derecho Internacional de los conflictos armados».

En cuarto lugar, de 1985 a 2015 desaparecen algunos términos o conceptos tradicionales como el decoro militar. En el CPM de 1985 se tipificaban los «delitos contra el decoro militar», incluyendo la agresión pública de un oficial o suboficial a otro militar; mientras que si la agresión se producía entre militares de tropa y marinería las mismas acciones solo constituían una infracción disciplinaria grave. En el CPM de 2015 desaparece el propio término decoro que ahora solo se recoge como faltas leves en la LDM de 2014 consistentes en «ofender a un compañero con acciones o palabras indecorosas o indignas» o en «acudir de uniforme a lugares o establecimientos incompatibles con la condición militar, comportarse de forma escandalosa o realizar actos contrarios al decoro exigible a los miembros de las Fuerzas Armadas».

## *2) Las faltas disciplinarias bajo el prisma ético*

En el ámbito disciplinario las tres LDM han tratado de justificar, invocando la inevitable evolución social, la eliminación de algunas infracciones disciplinarias obsoletas o que han perdido reprochabilidad, la refundición de algunas faltas leves y la conversión de otras leves en graves «por su mayor trascendencia».

En primer lugar, la preocupación máxima de las Leyes disciplinarias es delimitar los contornos de las faltas respecto de los delitos del CPM, y en relación con la ética militar. En cuanto a la frontera entre lo criminal y lo disciplinario, es significativa la atención en la tipificación de las faltas leves, graves y muy graves de la LDM de 2014 y su distinción de los delitos.

En cuanto a la separación entre lo disciplinario y lo ético, la LDM de 1998 pretendía garantizar la observancia de la Constitución y de las RR.OO. pero no distinguía con claridad ambos planos, jurídico y ético. En cambio, la LDM de 2014 parece avanzar aunque alude a «la necesidad de adecuar la normativa disciplinaria militar a las reglas de comportamiento de los militares y al funcionamiento de la Justicia Militar».

Precisamente la LDM de 2014 adopta un régimen disciplinario que incluye aspectos éticos y donde se observan reminiscencias de las RR.OO pero también consagra, como faltas leves o graves, el inexacto cumplimiento y el incumplimiento de las RR.OO. El artículo 7.13 tipifica como falta leve: «El inexacto cumplimiento en la aplicación de las normas de actuación del militar como servidor público, establecidas en las Reales Or-

denanzas para las Fuerzas Armadas». Asimismo, el artículo 8.13 establece como falta grave «el incumplimiento en la aplicación de las normas de actuación del militar como servidor público, establecidas en las Reales Ordenanzas». En fin, se produce una incorporación de todo el código de conducta como infracción disciplinaria al tipificar el artículo 7.35 como falta leve: «Las demás acciones u omisiones que [s]upongan la inobservancia leve o la inexactitud en el cumplimiento de alguna de las obligaciones que señalan [l]as Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas».

Esta tipificación en su referencia a las RR.OO. presenta serias dudas de constitucionalidad y parece confundir lo que es un código ético con el estatuto de derechos y deberes de los militares cuyo incumplimiento, solo en este último caso, puede tipificarse y sancionarse como falta disciplinaria.

En segundo lugar, comparando las tres LDM se observa el crecimiento imparable de las faltas disciplinarias: 65 en 1985, 70 en 1998 y desde 2014 son 83. En 2014 se afina la clasificación de infracciones pasándose de la bipartita, de faltas leves y graves, en 1985 y 1998, a la tripartita, más tradicional en el Derecho sancionador español, de leves, graves y muy graves.

Algunas tipificaciones de 1985 y 1998 pretendían recordar al menos estilísticamente las RR.OO. del siglo XVIII utilizando expresiones del tipo «las manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio y las murmuraciones» o «la falta de respeto a superiores y, en especial, las razones descompuestas o réplicas desatentas a los mismos». Este sabor tradicional se ha perdido o, mejor, se ha superado en 2014.

En otros casos la regulación se repite en las tres leyes aunque cambia la calificación de la falta, tal como ocurre con la embriaguez que tiene el dudoso honor de reproducirse reiteradamente y de tipificarse en todos los grados de las faltas leves, graves y muy graves.

En 1985 y 1998 constituía falta leve «embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas vistiendo uniforme, o en Acuartelamientos...»; mientras que era falta grave la misma conducta «durante el servicio o con habitualidad». En 2014 es falta leve: «Consumir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones o en otras ocasiones en que lo prohíban las normas militares»; es falta grave: «Estar embriagado o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en instalaciones militares...»; y, en fin, es muy grave: «Estar embriagado o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el desempeño del servicio o de forma reiterada fuera de él».

De manera novedosa en 2014 se evocan principios de inspiración democrática y se introducen nuevas faltas disciplinarias referidas al acoso y a las infracciones del derecho internacional humanitario. Como señala el

preámbulo de la Ley: «La adhesión racional del militar a sus reglas, fruto de la subordinación a valores superiores, garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber». Y en cuanto al acoso se insiste en «la especial gravedad de algunas conductas como las que afectan a la libertad sexual de las personas, implican acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, atentan contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o suponen discriminación». También se castigan las infracciones del derecho internacional, en particular la inobservancia por imprudencia de las normas humanitarias y el incumplimiento por el superior de su deber de garante de la conducta de sus subordinados, sin perjuicio de los delitos militar o común.

Por último, la profesionalización del militar determina que, como ocurre con los demás empleados públicos, se prevea la expulsión por la condena por delitos «cuando afecte al servicio, a la imagen pública de las Fuerzas Armadas, a la dignidad militar o cause daño a la Administración».

## 2. LOS PRINCIPIOS ÉTICOS DEL DERECHO PENAL Y DISCIPLINARIO MILITAR EN LA JURISPRUDENCIA

El estricto principio de legalidad del derecho penal y disciplinario también es aplicable en el ámbito militar. La interacción de los principios éticos con el derecho penal y el derecho disciplinario se manifiesta de manera clara en el enjuiciamiento llevado a cabo por los tribunales y de manera especial en la jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

En primer lugar, el propio Tribunal Supremo se refiere al «plus de moralidad o eticidad del militar» respecto de los demás ciudadanos. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo confirma en casación la medida disciplinaria de expulsión del ejército de un sargento que había sido condenado penalmente por un delito continuado de agresión sexual y considera proporcionada tan grave sanción disciplinaria porque a «todos los militares en general –de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil- les resulta exigible ese plus de moralidad o eticidad superior al del resto de los ciudadanos»<sup>29</sup>. La razón de esta mayor exigencia se funda en el «el grave daño que para el crédito e imagen de las Fuerzas Armadas supone que uno de sus integrantes resulte condenado por un delito continuado de agresión sexual afectante a un total de hasta ocho personas, lo que colisiona frontalmente con los

---

<sup>29</sup> TS (Sala 5.<sup>a</sup>), sentencia de 23 de marzo de 2012 (recurso n.º 51/2011, ES:TS:2012:2146, ponente: Pignatelli Meca).

deberes de probidad, rectitud, moralidad y decoro que la pertenencia a los Ejércitos impone».

En segundo lugar, el código ético, las RR.OO. de 2009, puede tenerse en cuenta a la hora de determinar la comisión del delito o de la infracción disciplinaria. Ahora bien, la consideración a efectos interpretativos de las RR.OO. en el momento de enjuiciar un presunto delito militar, del mismo modo que al controlar la legalidad de la imposición de una sanción disciplinaria, no exime al legislador de una precisa tipificación. El Tribunal Supremo aplica el Derecho penal y el Derecho disciplinario en un contexto ético y se refiere a la deontología militar remitiéndose a las RR.OO.<sup>30</sup>. A juicio del Tribunal Supremo la alusión a las RR.OO. no afecta al principio de legalidad<sup>31</sup>.

### **a) La jurisprudencia en materia penal y el contexto ético militar**

La aplicación judicial del Derecho penal militar tiene en cuenta la equiparación entre los valores éticos y los valores constitucionales, la mayor severidad en el enjuiciamiento penal de los militares como consecuencia de su deberes éticos y los efectos de la evolución social en la interpretación de determinados delitos, como el abuso de autoridad.

En primer lugar, el enjuiciamiento de los delitos tiene en cuenta su dimensión ética que identifica con los valores constitucionales. Esta dimensión ética del Derecho penal estaba presente en el enjuiciamiento del intento de golpe militar del 23 de febrero de 1981 hasta el punto de que el Tribunal Supremo puntualizaba: «en el comportamiento de los encausados no se aprecia la existencia anímica de unos móviles morales, puesto que, la subversión del orden político establecidos, la rebelión contra las Autoridades constituidas, el derrocamiento del Gobierno legítimo, el secuestro de los miembros del Congreso y de los del Gobierno, el encauzamiento de la Democracia —entiéndase, sin eufemismos, supresión de la misma— y la derogación de las libertades política y sindical, no responden a los dictados de la Ética, entendida como la ética social del entorno comunitario, donde la mayoría del pueblo español ha optado repetidamente por un régimen pluripartidista, con órganos representativos elegidos mediante sufragio universal, en el marco de una monarquía hereditaria y constitucional,

---

<sup>30</sup> TS (Sala 5.ª), sentencia de 19 de enero de 1993 (ES:TS:1993:42, ponente: Querol Lombardero).

<sup>31</sup> TS (Sala 5.ª), sentencia de 7 de marzo de 1995 (ES:TS:1995:1310, ponente: Querol Lombardero).

donde se respeten los derechos individuales de la persona reconocidos por las Leyes, con libertad de creación de partidos políticos y de asociación sindical»<sup>32</sup>.

En segundo lugar, en el enjuiciamiento de los delitos militares el Tribunal Supremo insiste en que la mayor exigencia de moralidad en el militar determina que el enjuiciamiento y el reproche penal sean más severos. Por ejemplo, al enjuiciar la comisión de un delito de deslealtad por falsificar partes médicos de baja, el Tribunal Supremo argumenta: «las Ordenanzas Militares y las relaciones deontológicas [c]onllevan un plus de exigencia que fundamenta estos delitos, alcanzando una especial comprensión en el seno de la organización jerárquica militar»<sup>33</sup>.

En tercer lugar, el cambio de valores producido y reflejado legislativamente ha supuesto una mayor severidad o una mayor comprensión de determinados delitos, como el abuso de autoridad o el abandono de destino.

Por lo que se refiere al delito de abuso de autoridad, el Tribunal Supremo tiene en cuenta la relación jerárquica y los deberes y obligaciones del mando precisando: «la situación de jerarquía y subordinación exige mantener la integridad moral y la ética en el ejercicio del mando y su transgresión viene a suponer la concurrencia de reproches de carácter penal o disciplinario»<sup>34</sup>. En otro supuesto el Tribunal Supremo estimó en parte el recurso de casación contra una sentencia absolutoria de un delito de abuso de autoridad<sup>35</sup>. La sentencia admite que se haga referencia a las reglas de la OTAN sobre el tratamiento de prisioneros de guerra (STANAG 2074) «en orden a integrar eventualmente la infracción del artículo 106 del Código Penal Militar», lo que no le impide subrayar el valor de la dignidad y de los derechos fundamentales de los soldados, inspirándose e invocando expresamente las RR.OO. de 1978, vigentes cuando se produjeron los hechos.

Al referirse a la gravedad del maltrato de obra de un inferior por un superior como delito y no como mera falta disciplinaria, el Tribunal Supremo explica la evolución habida en su propia jurisprudencia hasta el punto de considerar que, pese a su levedad física, las actuaciones comportan atentados a los derechos fundamentales cuya salvaguardia no puede admitir

---

<sup>32</sup> TS (Sala 2.<sup>a</sup>), sentencia de 22 de abril de 1983 (ES:TS:1983:1495, ponente: Vivas Marzal, considerando 134).

<sup>33</sup> TS (Sala 5.<sup>a</sup>), sentencia de 10 de junio de 2013 (recurso n.º 13/2013, ES:TS:2013:3507, ponente: Gálvez Acosta).

<sup>34</sup> TS (Sala 5.<sup>a</sup>), sentencia de 5 de junio de 2002 (recurso n.º 58/2001, ES:TS:2002:4047, ponente: Corrales Elizondo).

<sup>35</sup> TS (Sala 5.<sup>a</sup>), sentencia de 3 de noviembre de 2008 (recurso n.º 3/2008, ES:TS:2008:5789, ponente: Pignatelli Meca; voto discrepante: Menchén Herreros).

vacilación alguna<sup>36</sup>. Por tanto, no existe maltrato de obra en el ámbito militar que, ejercido por un superior sobre un inferior, pueda ser calificado como simple infracción disciplinaria, estando en este punto nítidamente precisada la frontera entre lo penal y lo disciplinario y lo califica como «un irrenunciable avance en la tuición penal de los derechos esenciales y valor de la disciplina». De modo que incluso las actuaciones de innegable levedad física «comportan, en una organización tan jerarquizada y disciplinada como son las Fuerzas Armadas, atentados a esos derechos fundamentales cuya salvaguardia no puede admitir vacilación alguna».

En cambio, el Tribunal Supremo absolvió en 2009 a un militar de un delito de abandono de destino por la situación familiar delicada provocada por el fallecimiento de su padre, la enfermedad psiquiátrica de la madre, la minusvalía psíquica de un hermano y el embarazo de su novia. A diferencia del tribunal de instancia, que lo condenó reconociendo la concurrencia de la eximente incompleta de estado de necesidad, el Tribunal Supremo aplicó la eximente completa y consideró, por mayoría, que concurría el peligro real, inminente y actual que conforma la situación de necesidad al producirse una colisión de deberes: el de presencia y el de auxiliar a sus familiares, deber este que constituye para todos una obligación ética y jurídica<sup>37</sup>.

## **b) La jurisprudencia en materia disciplinaria y el contexto ético militar**

Las estadísticas sobre las faltas disciplinarias objeto de recurso contencioso-disciplinario, aunque la mayoría relacionadas con la Guardia Civil, son muy reveladoras: en 2013 los tribunales militares conocieron de 277 asuntos; de los cuales 127 lo fueron por faltas leves, 118 por faltas graves y 32 por faltas muy graves. De las sentencias, 64 fueron estimatorias y 25 estimatorias parciales, confirmándose el resto de las sanciones impuestas (MINISTERIO DE DEFENSA, 2014b).

La invocación de lo ético en el ámbito disciplinario militar no puede olvidar que la aplicación «administrativa» y el control judicial están presididos por el principio de legalidad. El Tribunal Supremo lo ha subrayado de tal modo que las «reflexiones, absolutamente coherentes en el referido campo de la ética, no pueden trasladarse de una manera automática al cam-

<sup>36</sup> TS (Sala 5.<sup>a</sup>), sentencia de 22 de abril de 2010 (recurso n.º 15/2010, ES:TS:2010:2265, ponente: Pignatelli Meca).

<sup>37</sup> TS (5.<sup>a</sup>), sentencia de 19 de octubre de 2009 (recurso n.º 52/2009, ES:TS:2009:6571, ponente Calvo Cabello).

po disciplinario para dar lugar a una sanción cuando no se cumplen los requisitos de un tipo concreto y específico en donde se describa la conducta de manera clara y congruente»<sup>38</sup>.

Esto no ha impedido que en la interpretación del régimen disciplinario los jueces tengan en cuenta las normas éticas, en particular las formuladas en las RR.OO.

En primer lugar, la evolución social constituye la clave de la interpretación, un tanto confusa, para delimitar lo ético y lo disciplinario. Así resulta patente en aquellos supuestos en que los usos de la sociedad civil tardan más tiempo en ser asumidos en el ámbito militar. Por ejemplo, en 1995 se impuso a un guardia civil varón, que entraba de paisano al acuartelamiento con pendientes en las orejas, una sanción de 14 días de arresto por falta leve. En cambio, en casación fue anulada la sanción por infracción del principio de legalidad<sup>39</sup>. En su argumentación, el Tribunal Supremo equiparó la dignidad exigible a un miembro de la Guardia Civil con la de un militar, y a continuación se refirió a la dignidad militar. En este caso utilizó la definición del *Diccionario de la Lengua Española* de dignidad como «gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse» y subrayó: «esta mayor exigencia de seriedad y decoro, sin embargo, ha de ser entendida en la clave del “plus de moralidad” que se proyecta sobre el comportamiento del militar para el que un buen número de reglas morales, cuya sanción no está formalizada para los miembros de la sociedad civil, se convierten en normas jurídicas». Como indicó el Tribunal Supremo, no había un reproche social generalizado que pudiera suscitar la costumbre de que los varones se adornasen con pendientes y fue con posterioridad en 1996 cuando la propia Dirección General de la Guardia Civil, en su Circular 3/96, prohibió expresamente a los guardias varones el uso en su uniformidad de aros, pendientes u otro tipo de aderezos.

En segundo lugar, la completa profesionalización del militar ha tenido consecuencias decisivas en el ámbito disciplinario. Así, el Tribunal Supremo confirmó la expulsión disciplinaria de un militar por haber atentado gravemente contra la disciplina, servicio o dignidad militar. En su argumentación el Tribunal Supremo hizo referencia a su jurisprudencia conforme a la cual «existen cuerpos y clases en el Estado, a cuyos miembros puede serles exigido un cierto honor; es decir, una más alta moralidad, bien por la trascendencia de la función pública que les está encomendada, bien

<sup>38</sup> TS (Sala 5.<sup>a</sup>), sentencia de 16 de enero de 2002 (recurso n.º 118/2002, ES:TS:2003:88, ponente: Corrales Elizondo).

<sup>39</sup> TS (Sala 5.<sup>a</sup>), sentencia de 20 de marzo de 1997 (recurso n.º 91/1996, ES:TS:1997:2086, ponente: Jiménez Villarejo).

por la delicadeza o potenciales efectos de los medios que se les confían. Situación, de especial exigencia, en la que se encuentran indudablemente los militares, cuyas Reales Ordenanzas configuran, en definitiva, la regla moral de la institución militar; vinculándoles jurídicamente durante su pertenencia a ellas»<sup>40</sup>.

### 3. LOS EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA ÉTICA MILITAR

La cooperación internacional y la integración supranacional europea constituyen un elemento indispensable en la elaboración de una ética militar europea y universal. Para las Fuerzas Armadas españolas se han abierto tres ámbitos particularmente decisivos en la formación de la ética aplicable: la Unión Europea, la Organización del Atlántico Norte (OTAN) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Esta influencia se produce a través de procedimientos bien conocidos del derecho internacional, como el *soft law*, que permiten comprender la interacción de principios que surgen como parte de la ética militar y que finalmente cristalizan en leyes y normas vinculantes que hacen de los conflictos armados choques, paradójicamente, humanos. También numerosos cambios tienen su origen en la jurisprudencia de los tribunales europeos e internacionales.

La participación de España en Europa y la sumisión a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde Luxemburgo contribuyen a modelar la ética y permiten la elaboración de una ética militar más abierta e inclusiva dada la vinculación de los jueces españoles, incluidos los jueces militares, a la jurisprudencia europea (BARJA LÓPEZ DE QUIROGA, 2014:73).

#### **a) Los nuevos valores éticos de la integración europea y la cooperación atlántica e internacional**

En pleno franquismo el general Jorge VIGÓN acertaba cuando señalaba, probablemente con bastante desconfianza y escepticismo, cómo «un patriotismo europeo modificaría la tabla de valores de los patriotismos na-

---

<sup>40</sup> TS (Sala 5.ª), sentencia de 29 de junio de 2012 (Recurso n.º 3/2012, ES:TS:2012:5700, ponente: Gálvez Acosta).

cionales» (1956:13). Esto es lo que está suponiendo la participación de España en la Unión Europea y lo mismo podría decirse, *mutatis mutandis*, de la cooperación militar atlántica y de las intervenciones militares bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

El contacto y la realización de misiones conjuntas están permitiendo la armonización de las prácticas de los distintos ejércitos. En la OTAN se han adoptado acuerdos de normalización que afectan a cuestiones no solo técnicas sino también a las mismas conductas militares: los grados militares, el tratamiento de prisioneros de guerra, la inteligencia militar, la protección del medio ambiente, el derecho de conflictos armados, o, en fin, las reglas de combate<sup>41</sup>. Esto explica una cierta convergencia entre las culturas de los militares de los distintos países de la OTAN. No obstante, también persisten las diferencias culturales que siguen localizadas en la tradicional división entre los países del Norte y del Sur (SZVIRCSEV TRESCH, 2009:111).

El Tribunal Supremo español ha tenido ocasión de conocer y de aplicar en 2008 un acuerdo de normalización sobre tratamiento a prisioneros capturados durante ejercicios de la OTAN. Se trata de un acuerdo de normalización de la OTAN para la realización de ejercicios militares conjuntos sometido al derecho internacional<sup>42</sup>. Para el Tribunal Supremo, estos acuerdos de normalización OTAN o Stanags 2074 «no tienen rango ni valor normativo algunos ni en el Derecho internacional ni en el Derecho interno español, pues son, tan solo, procedimientos de homologación u homogeneización de la actuación de los agentes o personas sujetas a la jurisdicción de determinados Estados a la hora de implementar, en este caso que nos ocupa, un sector de la normativa del Derecho internacional humanitario o Derecho internacional de los conflictos armados aplicable en los conflictos armados de carácter internacional».

Aun cuando es imposible dar cuenta del efecto que ha tenido el derecho internacional en la ética militar, resulta obligado poner algún ejemplo

---

<sup>41</sup> Acuerdos de normalización OTAN: STANAG 4297: «Guía sobre la valoración de la seguridad y disposición para el servicio de las municiones de las Fuerzas Armadas de la OTAN-AOP-15»; STANAG 2116: «Códigos OTAN de los grados del personal militar»; STANAG 2074 de Táctica y Procedimientos Operativos: «Tratamiento a prisioneros capturados durante ejercicios OTAN»; STANAG 2190 JINT (Edición 2) «Doctrina conjunta aliada sobre inteligencia, contrainteligencia y seguridad-AJP-2 edición A»; STANAG 2594 EP (Edición 1) «Buenas prácticas de protección medioambiental para la sostenibilidad de las áreas de entrenamiento militar-AJEPP-7»; STANAG 2449 (Edición 2) sobre formación relativa al derecho de los conflictos armados; STANAG 2597 (Edición 1) sobre formación en las reglas de combate.

<sup>42</sup> TS (Sala 5.ª), sentencia de 3 de noviembre de 2008 (Recurso n.º 3/2008, ES:TS:2008:5789, ponente: Pignatelli Meca; voto discrepante: Menchén Herreros).

donde se aprecie tangiblemente esta evolución de valores y sus límites éticos.

Por una parte, la influencia de este derecho humanitario en la ética militar es innegable y se manifiesta en los límites que impone el *ius in bello*, como podría ser a mero título de ejemplo la configuración de la perfidia, prohibida por el derecho internacional humanitario pero diferenciada de las estratagemas<sup>43</sup>. En este sentido, este derecho cobra gran importancia hasta el punto de que, invocando la autoridad del general MacArthur, se ha dicho que su respeto «es una parte esencial del código de conducta de cualquier militar» (DOMÍNGUEZ MATÉS, 2008:42).

Por otra parte, las misiones de paz de las Naciones Unidas confiadas a los militares de los distintos Estados han producido efectos en la propia ética militar (CENTRO SUPERIOR DE LA DEFENSA NACIONAL, 1995). En estos casos, la acción militar se caracteriza por una suerte de «comportamiento típicamente policial» (*constabulary ethic*) pero, como se ha podido comprobar, estas operaciones de paz, aun cuando no sean tarea de un soldado, solo un soldado las podría llevar a cabo (FINDLAY, 2002:96).

## **b) La influencia de los tribunales supranacionales e internacionales en la configuración de una ética militar**

La ética militar se está transformando por la influencia de los distintos tribunales internacionales, particularmente en el ámbito regional europeo, a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en menor medida, de otros tribunales internacionales, en particular el Tribunal Internacional Penal y de los tribunales especiales constituidos para enjuiciar crímenes cometidos en determinados conflictos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos está propiciando cambios trascendentales en el ámbito militar que, indirectamente, afectan a la ética. Me ceñiré solo a cuatro aspectos relativos a los derechos de los homosexuales, las normas procesales de la justicia militar, la limitación de los derechos fundamentales de los militares y los crímenes de guerra.

En primer lugar y respecto de los derechos de los homosexuales, la *sentencia Smith y Grady c. Reino Unido* (1999) del Tribunal Europeo de

---

<sup>43</sup> Artículo 37 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 8 de junio de 1977 (BOE n.º 177, 26/07/1989).

Derechos Humanos declaró la violación del derecho de igualdad y de privacidad de dos soldados, pertenecientes a la *Royal Air Force* británica, que fueron separados del servicio en 1994 por su homosexualidad<sup>44</sup>. El Tribunal Europeo acepta que los Estados puedan organizar su propio sistema de disciplina militar y gocen de un cierto margen de apreciación fundado en el objetivo de eficacia de las Fuerzas Armadas respecto de la seguridad nacional. Esto podría suponer restricciones al derecho a la vida privada cuando esté en juego la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas. No obstante, las autoridades nacionales no pueden invocar tales excepciones para frustrar el ejercicio por los militares de su derecho al respeto de su vida privada (apartado 89). El argumento del Gobierno británico se basaba en que la presencia de homosexuales en las Fuerzas Armadas tendría un efecto negativo sobre su estado de ánimo y, consecuentemente, sobre su capacidad de combate y efectividad operativa. Sin embargo, el Tribunal Europeo, aun reconociendo que pudiesen producirse realmente, considera que no dejan de ser expresiones estereotipadas de hostilidad a los homosexuales o vagas expresiones de incomodidad por la presencia de colegas homosexuales de modo que, al representar una predisposición inadecuada por parte de la mayoría heterosexual contra la minoría homosexual, estas actitudes negativas no podían constituir una justificación suficiente para interferir en los derechos de los militares (§ 97). En este sentido, tales actitudes negativas se parecen a las manifestadas en relación con la implantación de la discriminación por razón de la raza o del sexo, perseguidas por el Gobierno británico mediante un estricto código de conducta y también a través de normas disciplinarias; códigos de conducta y normas disciplinarias, que echa de menos el Tribunal Europeo en relación con la discriminación de los homosexuales (§ 102 y § 103).

En segundo lugar, el Tribunal Europeo ha aplicado las exigencias del derecho a un juicio justo lo que ha afectado a varios países, como el Reino Unido (LORENZO PONCE DE LEÓN, 2008:85) y España. Por lo que se refiere a España, el Tribunal Europeo le ha reprochado la parcialidad en la composición de los tribunales penales militares. En la *sentencia Castillo Algar c. España* (1998) consideró que un tribunal penal militar que incluía a jueces que se habían pronunciado previamente en apelación sobre el auto de procesamiento era parcial porque, independientemente de la conducta del juez, deben ofrecerse todas las garantías para excluir cualquier duda

---

<sup>44</sup> TEDH, sentencia de 27 de septiembre de 1999, *Smith y Grady c. Reino Unido* (recursos n.ºs 33985/96 y 33986/96).

legítima (§ 43 a § 46)<sup>45</sup>. La *sentencia Perote Pellón c. España* (2002) volvió a condenar a España por la misma violación por los tribunales militares del artículo 6.1 CEDH<sup>46</sup>.

En tercer lugar, las sanciones disciplinarias no pueden suponer privación de libertad. En la *sentencia Dacosta Silva c. España* (2006) el arresto domiciliario decidido por el superior jerárquico era contrario al art. 5 del Convenio dado que «la privación de libertad debe adoptarse mediante una decisión judicial; debe ser impuesta por un tribunal competente que tenga la autoridad suficiente para juzgar el asunto, que goce de independencia respecto del ejecutivo y, en fin, que cumpla las garantías judiciales apropiadas» (§ 43)<sup>47</sup>.

En cuarto lugar, el Tribunal Europeo de Estrasburgo ha reconocido la posibilidad de establecer límites a determinados derechos en el ámbito castrense. Así, el derecho a la formación de sindicatos en el ámbito militar puede estar restringido pero no puede ser completamente anulado como señalan las *sentencias ADEFDROMIL c. Francia* (2014)<sup>48</sup> y *Matelly c. Francia* (2014)<sup>49</sup>. Del mismo modo, el envío de tropas a la guerra y la importancia de contar con la autorización expresa de las Naciones Unidas han sido subrayados por el Tribunal Europeo en la *sentencia Al-Jedda c. Reino Unido* (2011)<sup>50</sup>.

Por último, el Tribunal Europeo también se ha pronunciado sobre la comisión de crímenes de guerra en la *sentencia Kononov c. Letonia* (2010)<sup>51</sup>. En este caso la Gran Sala corrige el criterio establecido previamente por otra Sala del Tribunal Europeo. En 2008 se consideró contraria al Convenio Europeo la condena de Vassili Kononov por los tribunales lituanos por crímenes de guerra cometidos en 1944 por un comando dirigido por el Sr. Kononov, lituano que se había integrado y alcanzado el grado de sargento del Ejército soviético. En cambio, la Gran Sala subrayó que en 1944 estaba vigente el principio de la responsabilidad individual de los comandantes

---

<sup>45</sup> TEDH, sentencia de 28 de octubre de 1998, Castillo Algar c. España (79/1997/863/1074).

<sup>46</sup> TEDH, sentencia de 25 de julio de 2002, Perote Pellón c. España (Recurso n.º 45238/99).

<sup>47</sup> TEDH, sentencia de 2 de noviembre de 2006, Dacosta Silva c. España (Recurso n.º 69966/01).

<sup>48</sup> TEDH, sentencia de 2 de octubre de 2014, ADEFDROMIL c. Francia (Recurso n.º 32191/09, § 55).

<sup>49</sup> TEDH, sentencia de 2 de octubre de 2014, Matelly c. Francia (Recurso n.º 10609/10, § 71).

<sup>50</sup> TEDH (Gran Sala), sentencia de 7 de julio de 2011, Al-Jedda c. Reino Unido (Recurso n.º 27021/08).

<sup>51</sup> TEDH (Gran Sala), sentencia de 17 de mayo de 2010, Kononov c. Letonia (Recurso n.º 6376/04).

como una responsabilidad penal que permitía sancionar a un superior que hubiese incumplido su deber de ejercer su autoridad (§ 211) y los crímenes imputados no estaban prescritos (§ 233). Por tanto, los actos del Sr. Kononov eran constitutivos de las infracciones definidas con suficiente accesibilidad y previsibilidad por las leyes y costumbres de la guerra (§ 244). Precisamente y en este mismo contexto, el Tribunal Penal Internacional y otros Tribunales Penales de las Naciones Unidas han tenido que delimitar la «responsabilidad del mando» en la comisión de crímenes de guerra. Sobre este particular, tal como ha comprobado DOMÍNGUEZ MATÉS, «la doctrina de la responsabilidad del mando a través de las más recientes decisiones judiciales del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha puesto de manifiesto precisamente la falta de claridad del tratamiento jurisprudencial de esta materia que, incluso, aprecia contradicciones evidentes dentro de las propias decisiones» (2008:40).

El Tribunal de Justicia tiene limitada su interpretación al Derecho de la Unión Europea y, hasta ahora, el ámbito militar estaba bastante alejado de la integración supranacional. Sin embargo, ha habido dos aspectos con una importante dimensión ética y sobre los que el Tribunal de Luxemburgo se ha pronunciado: la incorporación de la mujer a la milicia y los límites del derecho de asilo en la Unión Europea de militares de terceros países.

El Tribunal de Justicia ha tenido que enjuiciar la conformidad del derecho británico y del derecho alemán respecto de la participación de la mujer en la milicia. En ambos casos se trataba de mujeres que querían incorporarse al servicio militar: Angela Maria Sirdar a los marines británicos<sup>52</sup> y Tanja Kreil al servicio de mantenimiento del ejército alemán<sup>53</sup>.

En la sentencia *Sirdar* (1999) el Tribunal de Justicia admite que la legislación británica que excluye a las mujeres del servicio en unidades de combate como los *Royal Marines* podría estar justificada en virtud de la Directiva 76/207/CEE, sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso al empleo por razón de la naturaleza y de las circunstancias del ejercicio de estas actividades. La negativa a contratar a la Sra. Sirdar como cocinera en los *Royal Marines* se debió a la exclusión total de las mujeres de este cuerpo militar por la exigencia de «interoperabilidad» para garantizar la eficacia en combate, lo que incluye también a los cocineros que también deben intervenir como soldados de primera línea. Por esa razón y con muchas reservas el Tribunal de Justicia concluye

---

<sup>52</sup> TJCE, sentencia de 26 de octubre de 1999, *Sirdar* (C-273/97, p. I-7403, EU:C:1999:523).

<sup>53</sup> TJCE, sentencia de 11 de enero de 2000, *Tanja Kreil / Bundesrepublik Deutschland* (C-285/98, *Rec.* p. I-69, EU:C:2000:2).

que el Reino Unido, haciendo uso del margen de apreciación de que dispone para apreciar la posibilidad de mantener tal exclusión habida cuenta de la evolución social, no había violado el principio de proporcionalidad.

En la sentencia Kreil (2000) se planteaba la conformidad de la Constitución alemana con la Directiva 76/207/CEE. La Ley Fundamental de Bonn en el artículo 12a prohibía que «las mujeres prestasen un servicio con armas». La solicitud de alistamiento de Tanja Kreil en el servicio de mantenimiento (electromecánica de armas) fue rechazada. A juicio del Tribunal de Justicia el derecho comunitario europeo también puede aplicarse al acceso a las Fuerzas Armadas si se trata de disposiciones sociales que en nada afectan al principio de seguridad nacional ni orden público. También comprobó que en Alemania se excluía totalmente a las mujeres de los empleos militares que implicasen el uso de armas y solo permitía su acceso a las unidades sanitarias y a las formaciones de música militar. Dado que la regulación se aplicaba a todos los empleos militares, no podía considerarse una excepción justificada en la medida en que la Directiva solo permite excluir actividades específicas.

El intento posterior de que el Tribunal de Justicia se pronunciase sobre el carácter discriminatorio del servicio militar reservado en Alemania a los varones fracasó pues, como señala la sentencia *Dory* (2003), la decisión de Alemania de garantizar su defensa a través de un servicio militar obligatorio es la expresión de una elección de organización militar a la que, consiguientemente, no se aplica el derecho comunitario<sup>54</sup>.

Recientemente el Tribunal de Justicia se ha pronunciado en la sentencia *Shepherd* (2015) sobre el derecho de asilo y la deserción en el Ejército estadounidense acuartelado en Alemania<sup>55</sup>. Andre Lawrence Shepherd, militar estadounidense que había servido en Irak, en 2005 se volvió a alistarse en un batallón con sede en Alemania. Al ser enviado a luchar a Irak desertó y solicitó el asilo, oponiéndose a participar en una guerra ilegal y en la que se cometían crímenes de guerra. Las autoridades alemanas denegaron el asilo. El Tribunal Administrativo Bávaro de Múnich acudió al Tribunal de Justicia para preguntarle sobre la interpretación de la Directiva 2004/83/CE, sobre refugiados. El Tribunal de Justicia consideró que las persecuciones y la sanción a las que se exponía un desertor en los Estados Unidos, una pena de prisión de cien días a quince meses, que podría incluso llegar a cinco años, no eran desproporcionadas en relación con el derecho legí-

---

<sup>54</sup> TJCE, sentencia de 11 de marzo de 2003, Alexander Dory (C-186/01, *Rec.* p. I-2479, EU:C:2003:146, apartado 39).

<sup>55</sup> TJUE, sentencia de 26 de febrero de 2015, Shepherd (C-472/13, EU:C:2015:117).

timo de un Estado a mantener sus Fuerzas Armadas. A juicio del Tribunal de Justicia, tampoco las sanciones infligidas a un militar desertor podían considerarse actos de persecución.

#### IV. CONCLUSIÓN

La ética militar no es un concepto teórico ni, desde luego, ajeno a los ejércitos de nuestros días. Probablemente la ética es lo que permite distinguir un ejército al servicio de una sociedad democrática de un ejército en manos de un iluminado o de un asesino. La ética constituye un límite que se impone a un grupo profesional tan caracterizado como el integrado por militares y está constituido por una serie de deberes morales que informan todo su funcionamiento y que dan fundamento y legitimidad a un derecho penal y disciplinario necesariamente codificado en normas legales.

En España la vertiginosa evolución en la segunda mitad del siglo xx y los cambios experimentados en el siglo xxi permiten una delimitación de la ética militar atendiendo a la evolución del derecho penal militar y del derecho disciplinario. La sabia y entusiasta evolución, que partía de un régimen militar dictatorial y que ha conducido a la creación de un moderno ejército constitucional, se ha visto culminada por la profesionalización de los militares. Esta tarea ha sido gradual desde la transición, alrededor de la Constitución de 1978, hasta la consolidación a finales del siglo xx y mediante numerosas leyes ya del siglo xxi.

Las RR.OO. marcan los hitos de esta evolución. Prácticamente olvidadas e inservibles para un ejército del siglo xx, el término RR.OO. manifestación del poder de la monarquía ilustrada pero absoluta, se recuperó nominalmente en 1978 mediante una ley que, adoptada al mismo tiempo que se aprobaba la Constitución democrática, pretendía ser uno de los apoyos de la transición al nuevo régimen constitucional y para la reforma profunda pero gradual de las Fuerzas Armadas. Las RR.OO. de 1978 establecieron un modelo de militar distinto del que pervivía en la época franquista y constituyeron la base de las transformaciones posteriores, mediante el desarrollo de la Constitución, habiendo conducido a que tengamos unas Fuerzas Armadas profesionales y modernas. Cumplida su misión y establecido un estatuto legal del militar español, las RR.OO. adoptadas en 2009 fueron rebajadas al mero rango reglamentario pero constituyen lo más parecido a un código de conducta o código ético.

La relación entre el derecho penal y el derecho disciplinario con el código ético de las RR.OO. se produce dentro de la inexcusable tipificación

penal y disciplinaria, pero también se observa una retroalimentación que explica y justifica el poder punitivo penal y disciplinario. De hecho, la ética militar está en la base de la evolución del derecho penal y disciplinario, tal como se aprecia en los cambios habidos con respecto al CJM 1945 en los CPM 1985 y 2015 y en las tres LDM 1985, 1998 y 2014.

Por una parte, la confusión entre lo penal y lo disciplinario, patente en las RR.OO. del siglo XVIII y en el CJM 1945, se aclara decisivamente en los CPM y en las LDM, aprobadas a partir de la Constitución de 1978. La evolución social se refleja en la tipificación de los distintos delitos, arrumbándose viejos y tradicionales crímenes contra el honor militar y suprimiendo los Tribunales de Honor. Al mismo tiempo se observa una clara evolución en la tipificación de las distintas faltas disciplinarias que se traduce en penas y sanciones administrativas más acordes con nuestra época.

Por otra parte, la plena judicialización del derecho penal militar y el completo control judicial de la aplicación del derecho disciplinario constituyen una garantía de extraordinaria importancia, reforzada con el control atribuido a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, con una composición mixta de jueces de procedencia civil y de procedencia militar, así como en el control de constitucionalidad, incluida la protección especial de los derechos fundamentales (recurso de amparo) en manos del Tribunal Constitucional. Tanto los jueces penales como los jueces contencioso-disciplinarios pertenecen a la misma jurisdicción castrense por lo que esta unidad permite una aplicación mucho más coherente que la estrictamente civil donde se dividen las tareas entre los jueces penales y contencioso-administrativos en el ámbito ordinario.

Es en el marco de esta supervisión judicial donde se evidencia más claramente el contexto ético en que se desenvuelve el militar en consonancia con la sociedad civil de la que es un claro instrumento. La evolución de la ética militar depende claramente de los militares, pero también se inscribe en un marco más amplio de contención como es la ética de la sociedad democrática, fuera de la cual el ejército no se podría entender.

En fin, la inexcusable proyección exterior de las Fuerzas Armadas ha hecho que la cooperación internacional y de modo más claro la integración europea estén apuntando nuevos horizontes para la ética militar en el ámbito de derechos fundamentales tan significativos como no sufrir discriminación por razón del sexo o por las preferencias sexuales. Además, a los viejos desafíos que para la ética militar implica el derecho internacional humanitario se unen nuevas y controvertidas soluciones exigidas por la evolución de la tecnología más perfeccionada y, probablemente, más inhumana e inmoral que nunca.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR OLIVENCIA, M. (1999): *El Ejército español durante el franquismo (Un juicio desde dentro)*, Akal, Madrid.
- ALLI TURRILLAS, J.C. (2000): *La profesión militar: análisis jurídico tras la Ley 7/1999, de 18 de mayo, reguladora del personal de las Fuerzas Armadas*, INAP, Madrid.
- ALLI TURRILLAS, J.C. (2003): *El soldado profesional: estudio de su estatuto jurídico*, Aranzadi, Navarra.
- ALLI TURRILLAS, J.C. (2007): «La reforma de las leyes militares en el contexto de los cambios en la seguridad y la defensa», *Revista de Administración Pública* n.º 174, pp. 537-598.
- ÁLVAREZ DÍAZ, J.J. (2015): *El ejército, las armas y la guerra en el lenguaje coloquial*, Ministerio de Defensa, Madrid.
- BARJA LÓPEZ DE QUIROGA, J. (2014): «El valor vinculante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su relación con la jurisdicción militar», *Revista Española de Derecho Militar* n.º 102, pp. 73-87.
- CALDERÓN CERESO, Á. (2013): «XXV años de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo», *Revista Española de Derecho Militar* n.º 100, pp. 63-86.
- CALDERÓN MADRIGAL, S. (2009): «Nuevas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas», *IV Jornadas sobre Jurisdicción Militar*, Cuadernos Digitales de Formación n.º 48, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 15 pp.
- CAMPS CERVERA, V. (2013): *Breve historia de la ética*, RBA, Barcelona.
- CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL (1995): *Las misiones de paz de la ONU*, Monografías n.º 18, Madrid.
- CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL (2009): *Dimensión ético-moral de los cuadros de mando de los ejércitos*, Documentos de seguridad y defensa n.º 23, Madrid.
- CONSTANT, Benjamin (1819): *De la liberté des Anciens comparée à celle des Modernes*, Discours prononcé à l'Athénée royal de Paris.
- CORTINA ORTS, A. (2013): *¿Para qué sirve realmente la Ética?*, Paidós, Barcelona.
- CORRALES ELIZONDO, A. (2008): «Los delitos de abuso de autoridad. Problemática actual de los tratos degradantes y de la continuidad delictiva», *Cuadernos Digitales de Formación*, n.º 27, Jornadas sobre jurisdicción militar 2007, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

- COTINO HUESO, L. (2000): *La singularidad militar y el principio de igualdad: las posibilidades de este binomio ante las Fuerzas Armadas españolas del siglo XXI*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M.Á. (1992): «De nuevo sobre los tribunales de Honor. La desaparición de los Tribunales de Honor Militares de nuestro ordenamiento jurídico, una operación en consonancia con los postulados constitucionales», *Revista Vasca de Administración Pública* n.º 33, pp. 27-90.
- DOMÍNGUEZ MATÉS, R. (2008): «La doctrina de la responsabilidad del Mando a la luz de la actual jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia», *Revista Española de Derecho Militar* n.º 91, pp. 17-42.
- FERNÁNDEZ BENITO, A. (2009): «La jurisdicción militar en las Ordenanzas de Carlos III. Un apunte», en *IV Jornadas sobre Jurisdicción Militar, Cuadernos Digitales de Formación*, n.º 48, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 15 pp.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1986): «El perfil diferencial de la escala de valores de la institución militar», *Revista de estudios políticos*, n.º 51, Madrid, pp. 79-126.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1995): «La posición constitucional de las Fuerzas Armadas en España. Reflexiones en torno al artículo 8 de la Constitución de 1978», *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, n.º 49, pp. 23-78.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (2004): «El estatuto jurídico-constitucional de las Fuerzas Armadas y su desarrollo legislativo: balance de un cuarto de siglo», *Revista española de derecho constitucional*, n.º 70, pp. 189-232.
- FICARROTTA, J.C. (2010): *Kantian Thinking about Military Ethics*, Ashgate, Surrey.
- GARCÍA-MERCADAL, F. (2015): *Código de leyes administrativas de la Defensa*, BOE, Madrid.
- HALUANI, M. (2014): «La tecnología aviónica militar en los conflictos asimétricos: problemáticas implicaciones del uso de los drones letales», *Cuadernos del Centro de Estudios del Desarrollo (CENDES)*, n.º 85, 2014, Universidad Central de Venezuela, Caracas, pp. 23-67.
- HARRIES-JENKINS, G., y C.C. MOSKOS (1981): *Las fuerzas armadas y la sociedad*, Alianza Editorial, Madrid.

- HERNÁN, J. (2008): «Tutela contencioso-disciplinaria en caso de sanciones por falta leve», en *Jornadas sobre jurisdicción militar 2007*, Cuadernos Digitales de Formación, n.º 27, Madrid, 13 pp.
- HUNTINGTON, S.P. (1957): *The Soldier and the State. The theory and politics of civil-military relations*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1985.
- LAMARCA PÉREZ, C. (1985): «Los Tribunales de Honor y la Constitución de 1978», en *Libertades públicas y fuerzas armadas*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, pp. 275-295.
- LÓPEZ RAMÓN, F. (2006): «La evolución democrática de la Defensa nacional», *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 86, pp. 17-56.
- LORENZO PONCE DE LEÓN, R. (2003): «La ambigua naturaleza de lo disciplinario en el derecho militar de los Estados Unidos de América», *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 82, pp. 149-196.
- LORENZO PONCE DE LEÓN, R. (2008): «Impacto de la jurisprudencia del TEDH en la justicia militar británica y su interrelación con la de otros países del mundo anglosajón», *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 91, pp. 85-140.
- MINISTERIO DE DEFENSA (2014): *Manual básico de tribunales y procedimientos militares*, Tribunal Central Militar, Madrid.
- MINISTERIO DE DEFENSA (2014b), *Estadística de Jurisdicción Militar Año 2013*, Secretaría General Técnica, Madrid.
- FINDLAY, T. (2002): *The Use of Force in UN Peace Operations*, SIPRI, Oxford University Press, Solna (Suecia), en <http://books.sipri.org/files/books/SIPRI02Findlay.pdf> (consulta 15/07/2016).
- ORTEGA MARTÍN, J. (2009): *La transformación de los Ejércitos españoles (1975-2008)*, Instituto Universitario Gutiérrez Mellado, Uned, Madrid.
- PÉREZ ESTEBAN, F. (1999): «La unidad jurisdiccional y sus consecuencias en la jurisdicción militar», *Revista del Poder Judicial*, n.º 55, pp. 507-543.
- PÉREZ FLORIDO, P. (2014): «Introducción al régimen disciplinario de las FAS norteamericanas», *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 101, pp. 121-168.
- PITARCH, J. L. (1984): *El honor y el honor militar*, Grijalbo, Barcelona.
- PRIETO, L., y C. BRUQUETAS (ed.) (1985): *Libertades públicas y Fuerzas Armadas*, Actas de las jornadas de estudio, celebradas en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, Madrid.
- RAIMUNDO RODRÍGUEZ, M.J. (2013): «La disciplina y la jerarquía militar. Abuso de autoridad y maltrato de obra a un superior (Sentencia de

- 14 de diciembre de 2012)», *Revista del Poder Judicial*, n.º 96, pp. 73-79.
- ROBINSON, P., N. DE LEE y D. CARRICK (ed.) (2008): *Ethics Education in the Military*, Ashgate, Aldershot.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. (1992): «El abuso de autoridad como ilícito penal y disciplinario militar», en *La jurisdicción militar*, Cuadernos de Derecho Judicial, n.º 4, Madrid.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. (2013): «El Anteproyecto (2013) de Ley Orgánica de Código Penal Militar», *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 100, pp. 87-116.
- SALAS LARRAZÁBAL, R. (1992): «Nuestras Fuerzas Armadas ante el siglo XXI», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n.º 69, pp. 301-340.
- SERRA, N. (2008): *La transición militar. Reflexiones en torno a la reforma democrática de las fuerzas armadas*, Debate, Barcelona.
- SCHMITT, M.N. (ed.) (2013): *The Tallinn Manual on the International Law Applicable to Cyber Warfare*, Cambridge University Press, Cambridge.
- STRAWSER, B.J. (2010): «Moral Predators: The Duty to Employ Uninhabited Aerial Vehicles», *Journal of Military Ethics*, 9/4, pp. 342-368; [dx.doi.org/10.1080/15027570.2010.536403](https://doi.org/10.1080/15027570.2010.536403).
- SZVIRCSEV TRESCH, T. (2009): «Cultural and Political Challenges in Military Missions: How Officers View Multiculturalism in Armed Forces» en G. Caforio (ed.), *Advances in Military Sociology: Essays in Honor of Charles C. Moskos*, Emerald Group Publishing, Bingley (Reino Unido), pp. 111-137.
- SUÁREZ PERTIERRA, G. (2000): «La significación de las Reales Ordenanzas en el contexto de la reforma militar», *Revista de derecho político*, n.ºs 48-49, pp. 257-288.
- TÁCITO, Cayo Cornelio (2000): *Vida de Julio Agricola; Germania; Diálogo de los oradores*, Introducción, traducción y notas de J.M. Requejo Prieto, revisión: J.L. Moralejo, Gredos, Madrid.
- TRIBUNAL SUPREMO (2014): *Memoria Anual 2013* del Tribunal Supremo, Madrid.
- VIGÓN SUERO-DÍAZ, J. (1956): *Lealtad, discrepancia y traición*, Editora Nacional, Madrid.